Tres documentos inquisitoriales (1694, 1643, 1767)

Presentación: Cora Naghely García Trejo

Este texto presenta tres edictos inquisitoriales que, si bien son ya conocidos, enriquecen la comprensión de la forma de pensar y actuar del Santo Oficio durante el Virreinato.

La Inquisición, cuya finalidad era enfrentar la herejía,¹ contaba con el apoyo del Estado para perseguir a los herejes; los peores, más que los criminales, eran los judíos y los musulmanes.

La Santa Hermandad fundada por los reyes católicos de España, procedía con

métodos sumarios y despiadados. En 1478, el papa Sixto IV estableció la Inquisición en Castilla y otorgó poderes a Fernando e Isabel para designar a tres obispos y sacerdotes mayores de cuarenta años, versados en teología y en derecho, con jurisdicción sobre la herejía. Éstos fueron ayudados por un promotor-fiscal o acusador, y dos depositarios de confiscaciones. No fue necesario que los inquisidores estuviesen ordenados hasta 1632, cuando el Supremo² restableció esta provisión.

más a los que atacan directamente las bases dogmáticas o conceptuales.

¹ Herejía: del griego *hairesis*, significa "elegir, escoger, preferir, optar, tomar por sí mismo o para sí, determinar, definir, asimilarse, y aún en el de probar o convencer". Su equivalente en el judaísmo se definía con la voz Jérem, "anatema". La herejía es la negación, deformación o error con respecto a la determinada ortodoxia, en materia teológica o cultural. La herejía consiste asimismo en el afán de imponer un criterio propio, personal, contra el criterio oficial de la Iglesia, de los Concilios o de la tradición. Las discrepancias o la desviación de determinados dogmas de fe, de cualquier aspecto formal de una religión o Iglesia a la refutación, primero, y luego a la condenación de quienes transgreden las reglas normativas del culto, y mucho

² Los reyes católicos crearon un Consejo Supremo de la Inquisición que se conocía como "La Suprema", autoridad máxima constituida por un presidente (el Inquisidor general), tres consejeros, un secretario y diversos empleados.

El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición juzgaba la herejía y el Inquisidor era el principal oficial que actuaba como juez, investigaba y fungía como policía que llevaba al delincuente ante los tribunales; además, tenía la doble función de acusador y de juez, y la ambigüedad de ser un padre confesor que intentaba inducir al arrepentimiento a los equivocados para imponerles la penitencia adecuada a la falta confesada.

A causa de la distancia geográfica, la Inquisición en México gozó de mucha independencia del Supremo, pero estaba muy sujeta a las instancias administrativas locales.

Al principio (1522-1533), la Inquisición virreinal era monástica; la encabezaban frailes evangelizadores y el primer inquisidor fue fray Martín de Valencia. En una segunda etapa, la Inquisición fue episcopal (1535-1571). En 1571, con la llegada de los primeros colonizadores, el inquisidor Moya de Contreras estableció el Tribunal del Santo Oficio y los indígenas dejaron de pertenecer al fuero inquisitorial; en cuanto a fe o moral, dependían únicamente del obispo.

Las relaciones entre el Santo Oficio y el virrey fueron malas desde el principio. Era frecuente que las autoridades máximas se opusieron al Tribunal por cuestiones rela-

tivas a preeminencia y a jurisdicción, y la celebración de los autos de fe y la lectura de los edictos hicieron surgir discordias muy ásperas. Los comisarios que representaban al Tribunal en la provincia tenían por misión leer los edictos de fe, realizar visitas de distrito y recibir las denuncias y las testificaciones.

El Tribunal del Santo Oficio emitió el Edicto de Inquisición para disponer que se empadronara al pueblo al servicio de la Inquisición y que se denunciara a los herejes o enemigos de la religión católica. Los edictos se colocaban en los edificios principales —iglesias o catedrales— de las villas, ciudades o pueblos.

En teoría, los edictos eran leídos cada tercer año durante la Cuaresma en todas las poblaciones novohispanas que contaban con un mínimo de 300 vecinos; los inquisidores lo hacían en la capital y sus alrededores, mientras los comisarios acudían a las regiones que se encontraban a su cargo. Sin embargo, los edictos no eran entendidos siempre por la población.

Había dos clases de edictos: los generales, que versaban sobre el conjunto de los delitos que perseguía el Santo Oficio, y los particulares, los relativos a un delito

específico. Los tres edictos referidos en esta presentación son particulares.

El primero, que es el más extenso, está fechado en la ciudad de México el 17 de agosto de 1694 y su autor es Juan de Armesto. Se refiere a sectas y herejías existentes como la Ley de Moisés, las sectas de Mahoma, de Lutero y de los Alumbrados; se ocupa también de otras cuestiones como solicitud, infidelidad al rey, astrología judiciaria, nigromancia, suertes, oraciones supersticiosas, adoración al demonio, bebidas de peyote y otras hierbas, libros prohibidos y a los sambenitos y penitenciados.

La persecución de judíos por la Iglesia católica se debió a que eran objeto de envidia por su amor a la ostentación, hacían alarde de un lujo exagerado, practicaban la usura, por lo cual se les llamaba "marranos" o "judaizantes",³ y porque existía la convicción de que la convivencia con judíos contaminaría a la fe católica. La pasión popular se levantó durante siglos al culparlos de ultrajes, asesinatos e insultos a la cruz. Al conservar sus tradiciones, se veía a los judíos como los causantes de un verdadero pánico entre la Iglesia y el

Estado, pues se temía que los conversos convirtieran a los cristianos al judaísmo. En el siglo XVI se aplicó la política de diseminar entre los cristianos viejos a los judíos que se habían convertido antes de 1492, año de la expulsión de los judíos, y a los que se habían convertido después en ciudades donde pudiesen estar bajo vigilancia, separados de sus rabinos y forzados a cumplir sus obligaciones religiosas. La hostilidad de los viejos cristianos facilitaba que la Inquisición llevara a los delincuentes ante la justicia. Los inquisidores estaban atentos a cualquier síntoma de reincidencia en el judaísmo, como cambiarse de ropa y ponerse vestidos limpios el sábado, quardar el sábado, poner manteles y sábanas limpias, no hacer lumbre, quardarse desde el viernes por la tarde, purgar la carne y ponerla en agua para desangrarla, degollar reses o aves atravesadas diciendo ciertas palabras, cantar primero el cuchillo en la uña, cubrir la sangre con tierra, comer carne en cuaresma o en otros días prohibidos, hacer el ayuno mayor en el día del perdón, andar descalzos o ayunar en el día del perdimiento o de la reina Esther, no comer en esos días hasta el anochecer,

-

³ Recibían estos nombres los cristianos de origen judío que se convirtieron al credo de Jesucristo al comienzo de la predicación del Evangelio, pero que insistían en mantenerse fieles a ciertos aspectos formales y doctrinales de la ley de Moisés, basamento religioso y civil del judaísmo.

guardar la pascua de las cabañuelas, esperar al Mesías diciendo que éste no ha venido, que las mujeres guardaran cuarenta días después de paridas, dar a un niño un nombre hebreo y comer pan sin levadura, etc.

En México, la persecución de judíos y moriscos fue emprendida en 1642.

En 1609 el gobierno español se persuadió de que no podía asimilar a los moros, pues era una población extraña que debía ser expulsada. Si los moros convertidos en Granada llegaron a ser cristianos en algo más que el nombre o tuvieron una oportunidad de aprender algo acerca de su nueva religión, dependió en gran parte de que se relacionaran con los misioneros impregnados del espíritu de Talavera o con las autoridades eclesiásticas que los obligaron a asistir a la misa. Al ser conquistada Granada, se prometió a sus habitantes que se librarían de la presencia de la Inquisición por un periodo de cuarenta años para que estuvieran tan instruidos en el credo cristiano que después se consideraría delito cualquier error de doctrina. No obstante, esa promesa no se cumplió. Cuando Carlos V visitó Granada en 1526, recibió muchas quejas de malos tratos a sacerdotes, así como a funcionarios, y se le presentó la situación del cristianismo entre los moriscos. El resultado final fue la publicación de un edicto de Manrique, el inquisidor general, sobre el establecimiento de un tribunal en Granada. Se concedió una amnistía para los delitos pasados y se otorgó un tiempo de gracia en el que se aceptarían las confesiones voluntarias, pero después se cumplirían rigurosamente las leyes contra la herejía.

La religión o secta de Mahoma, como la llamaba el Santo Oficio de la Inquisición, fue fundada en el siglo VII por el profeta Mahoma, quien predicó el monoteísmo, la guerra santa y escribió el Corán, el libro sagrado de los musulmanes que fue copiado por el profeta de Alá parcialmente del Antiguo y el Nuevo Testamento. Mantuvo el rito de la circuncisión, prohibió las imágenes y vedó la carne de cerdo. Estableció la necesidad de peregrinar por lo menos una vez en la vida a La Meca, ciudad santa en la que, pese a la prohibición de la idolatría, conservó la Piedra Negra.

El delito de bigamia solía ser juzgado por los tribunales episcopales, pero la Inquisición intervenía cuando se trataba de mo-

70

⁴ Todas las sectas eran técnicamente heréticas para el catolicismo, desde el momento que fueron apóstatas o tránsfugas de Roma.

riscos, pues cualquier falta a la monogamia indicaba una reincidencia en el mahometismo. Al cabo de poco, el Santo Oficio empezó a usurpar la jurisdicción a los diocesanos. Tanto los tribunales seculares como los eclesiásticos reclamaban la jurisdicción sobre la bigamia y en el siglo XVIII, bajo el reinado de Carlos III, se organizó una división tripartita de la autoridad por medio de la cual los problemas jurídicos, como la legitimidad de los hijos, eran de la incumbencia de los tribunales seculares. La validez del matrimonio pertenecía al tribunal episcopal y la herejía correspondía a la Inquisición. No obstante, esta organización fue impracticable y la Inquisición se ocupó casi de todo.

Lo que predicaba el Santo Oficio en sus edictos sobre los moros era que éstos, al igual que los judíos, decían que Jesucristo sólo era un profeta, que la madre de Jesús no era virgen, que había que guardar los viernes, usar ropas limpias o comer carne en días prohibidos, creyendo que no era pecado. La Inquisición respondió proscribiendo costumbres como que las mujeres no degollaran los animales que se han de comer, poner nombres moros a los hijos, ayunar en Ramadán, guardar su pascua y dar en ella limosna a los pobres, lavar a los difuntos y amortajarlos con lienzos nuevos.

El luteranismo en España aumentó los recelos que se tenía por todo lo extranjero, el temor de que el peligro podía esconderse en cualquier idea nueva o atrevida. Proclamada en 1517, la doctrina de Martín Lutero produjo la escisión en dos de la Cristiandad y la fundación de una Iglesia paralela y antagónica de la Católica Romana, conocida como protestante o reformada. El fundamento del luteranismo es la "justificación por la fe". Lutero predicaba que "uno está justificado desde que cree con certeza que lo está. Sin esta certidumbre no hay justificación posible para los fieles, porque no se puede invocar a Dios, ni confiar en Él mientras se dude de la bondad divina, por la cual Dios imputa a cada uno de nosotros, la justicia de Jesucristo". En materia litúrgica, el luteranismo se apartó de la pompa románica y de las sutilezas teológicas. Mantuvo la eucaristía, la confesión y el bautismo, pero abolió la misa y el celibato sacerdotal; eliminó el culto a los santos y mártires y modificó el sentido y forma de las plegarias (se suprimió el rezo); restó todo valor a la señal de la Santa Cruz y a las oraciones por los difuntos y almas del purgatorio. No concedió valor a los méritos ni a las buenas obras, sino a la fe, y la salvación no era el premio que el hombre podía esperar según sus virtudes, sino un caprichoso don de Dios que predestinaba a cada criatura al cielo o al infierno. En el luteranismo no existen la ordenación episcopal, la extremaunción ni la disolubilidad matrimonial, ya que estos conceptos no están consignados en la Biblia. También modificó sensiblemente el concepto del poder temporal y judicial, dejando para el gobierno civil todo aquello que no pertenecía a la esfera potestativa de la conciencia. Desconoció la autoridad papal v del Vaticano, pues la única autoridad residía en las Escrituras, de las cuales cada luterano hacía una interpretación personal. El luteranismo prescindió del culto a las imágenes y las reliquias, las procesiones, el valor del ayuno ritual y los votos monásticos. La estructuración del luteranismo data de la Fórmula de la Concordia de 1577.

La sección del edicto que se refiere a los seguidores de Lutero dice que para los luteranos herejes no es necesaria la confesión con el sacerdote, que basta confesarle sólo a Dios y que ni el papa ni los sacerdotes tienen el poder para absolver los pecados, así como que en la hostia consagrada no está el verdadero cuerpo de Jesucristo, que no se

ha de rogar a los santos, no hay purgatorio y no es necesario rezar por los difuntos, así como tampoco las obras —sólo la fe del bautismo es necesaria para salvarse—. La Iglesia católica no tenía otra opción que combatir la herejía luterana para no ver su poder derrumbado.

Algunos místicos españoles se acercaron mucho al luteranismo y los inquisidores reconocieron tres tipos que debían ser estimados como hereies. Primero estaban los alumbrados o iluminados,5 que se inspiraban en la suprema eficacia de la luz interior y que despreciaban a la autoridad eclesiástica v a la instrucción sacerdotal: el edicto menciona que éstos predican que la oración mental está en presente divino y que con ella se cumple todo lo demás, importando poco la oración vocal; que no se ha de obedecer a prelados, padres ni superiores, que se puede ver la esencia Divina y los misterios de la Trinidad en esta vida cuando se llega a cierto grado de perfección, etc. En segundo lugar se encontraban los dejados o quietistas, quienes aniquilándose en su entrega a Dios permitían cualquier idea e impulso que se les presentara durante sus

⁵ Los alumbrados eran una secta de inspirados por Dios que floreció en Andalucía a fines del siglo xvı y principios del xvıı. Sus miembros —frailes, religiosas y seglares— fueron perseguidos pero lograron prosperar porque en su seno había personas de alto prestigio político. El fundador de la secta fue Gómez Camacho.

trances o meditaciones. Al final estaban los impostores que se aprovechaban de la impía simulación de sanidad mística y dones espirituales para engañar a los crédulos.

El Santo Oficio intervenía también en delitos como la brujería y la hechicería, la bigamia y la solicitación en el confesionario. Los sacerdotes que utilizaban el confesionario para seducir a las penitentes solían ser juzgados por los tribunales diocesanos, pero el Santo Oficio se inclinaba a exigir la jurisdicción exclusiva, basándose en que un sacerdote podría cometer difícilmente este pecado sin tener una noción muy equivocada del sacramento de la confesión. El trato que daba la Inquisición a este delito no era muy satisfactorio; tenía en cuenta el aspecto doctrinal y no el ético y sólo infligía penas leves: la abjuración de levi en privado, la prohibición perpetua de confesar y alguna pena espiritual. La definición inquisitorial del delito era exclusivamente técnica: si la solicitación tuvo lugar antes o después de la confesión; si la penitente iba a confesar pero la confesión se posponía, entonces, a pesar de la conducta impropia del sacerdote, no había abuso del sacramento y por consiguiente no existía error doctrinal. De la actitud de la Inquisición frente al delito se seguía también que la excusa de haberse cometido el pecado bajo la fuerza de un impulso repentino constituía una mitigación de la perversidad del acto. La solicitación y la bigamia eran los delitos que con más frecuencia figuraban en los archivos inquisitoriales.

La proposición de que la fornicación entre personas solteras no era pecado mortal fue muy castigada por la Inquisición, y con severidad: la abjuración *de levi* con azotes o vergüenza eran las penas más comunes.

Antes del pontificado de Juan XXII, enemigo implacable de la excomulgada casta de magos, no se consideraba que la nigromancia⁶ tuviese nada herético. La astrología se practicaba mucho en España y los vagabundos, las mujeres judías y moras leían sin impedimento el porvenir y efectuaban hechizos para apartar el "mal de ojo" o para preservar las cosechas o el ganado. Poco después de subir al trono Fernando, los edictos de fe incluyeron la amonestación de que se denunciara a los hechiceros como herejes y antes de terminar el siglo XVI el Santo Oficio reclamó su jurisdicción exclusiva. Mientras fue difícil determinar cuándo

-

 $^{^{\}rm 6}$ La nigromancia es el arte de adivinar el futuro evocando a los muertos.

había herejía en el uso de las artes negras, la opinión que prevaleció fue la de que debían ser juzgados al menos como sospechosos.

El procedimiento en casos de brujería difería poco del que se empleaba en los juicios de herejía, excepto en que no se utilizaba la tortura. Los castigos infligidos por la Inquisición eran mucho más leves que los de los tribunales seculares.

El edicto se refiere a la astrología como judiciaria y previene a sus creyentes sobre ésta diciendo que se guiaban por las estrellas adivinando los sucesos futuros, sobre los nacimientos basándose en el día y hora en que nacieron predestinando el estado que han de tomar los hijos, los peligros, las desgracias, la salud, la forma en que han de morir, etc. En cuanto a la nigromancia, previene a sus feligreses que éstos igualmente adivinan el futuro y hechos pasados preguntando al demonio sobre los cuerpos endemoniados, espiritados o lunáticos.

El texto también alude a la denuncia de los que consumen plantas o usan procedimientos de origen indígena como el peyote, el puyomate o el ololiuhqui, la Santa María, la suerte de los maíces (en una época en que se desarrollaron las prácticas de magia y el uso de hierbas de origen indígena) con habas, monedas, sortijas, naipes; mezclan-

do cosas sagradas con profanas como el agua bendita y vestiduras sagradas, y traen consigo y dan a otras personas oraciones supersticiosas con círculos, rayas y otros caracteres reprobados por la Iglesia, piedra imán, cabellos, cintas y polvos que adquiría la gente con la promesa de que así obtendría lo que quisiera.

El Santo Oficio tenía a su cargo la censura de libros. Los "calificadores" realizaban un examen preliminar de la prueba documental contra el acusado o inspeccionaban las publicaciones cuando se trataba de un escritor. Su importancia era grande puesto que ellos determinaban si un caso era prima facie que justificara una acción posterior. Fueron decisivos en los juicios contra sospechosos de luteranismo y en los de los estudiosos de cuya ortodoxia se dudaba. Los pensadores audaces estaban siempre en peligro de ser llevados ante la Inquisición debido a manifestaciones u opiniones que ofendían a los inquisidores. Fernando e Isabel ordenaron que no se imprimiera, importara ni vendiera ningún libro sin previa licencia.

En los edictos de fe se imponía como obligación de todo buen cristiano la denuncia de libros que parecieran contener temas ofensivos de la fe, y todo libro del cual se hubiese formulado alguna queja era someti-

do a los calificadores, quienes informaban al supremo tribunal acerca de su aprobación, prohibición o expurgación. Los poseedores de obras condenadas por el Supremo tenían que entregarlas para su destrucción o para la censura de los pasajes ofensivos. La Inquisición utilizaba agentes para inspeccionar las librerías y aun las bibliotecas particulares. Donde más vigilancia había era en los puertos de mar y no sólo se examinaban los paquetes de libros, sino toda clase de mercadería. Aún así, había libertad para leer muchas obras y el total de libros prohibidos no superaba a los permitidos. No se atacaba la literatura imaginativa ni se censuraba el drama; no se proscribían obras científicas o filosóficas de elevada categoría. Todo lo que este régimen procuraba era prevenir que unos libros, relativamente escasos, hostiles a la Iglesia y peligrosos a la fe cayesen en manos de gente falta de instrucción. El resultado fue que España y sus colonias se mantuvieron aisladas de las corrientes intelectuales del resto del mundo.

Además de los edictos que se refieren a las sectas de Martín Lutero y Mahoma y a las biblias en romance, existen otros numerosos que se refieren a los libros prohibidos que hablan de otras ideologías contrapuestas a los preceptos católicos, que en su mayoría son franceses, o contra el Estado español, como los que se refieren a la Independencia.

Los dos edictos siguientes son menos extensos. El segundo, fechado en México el 5 de diciembre de 1643, se refiere a los fieles que arman altares domésticos dudosamente adornados que luego sirven de pretexto para tertulias, festejos, bailes, música y juegos de naipes que a veces degeneran en indecencias y faltan al respeto a la religión, a Dios y a sus conciencias y, con esto, se da mal ejemplo a los herejes.

El tercero está fechado en México el 24 de diciembre de 1767 y prohíbe la fabricación o introducción de pinturas, medallas, crucifijos, estampas e invenciones en cualquier manera, alhajas que puedan ceder en irrisión, escarnio, agravio y servir a usos profanos de los santos, imágenes o reliquias sagradas, y así, de la fe.

Quien incurriera en acciones prohibidas como las descritas y no lo denunciara, era excomulgado y, en algunos casos, acusado de anatema.

En su conjunto, los edictos que a continuación presentamos dan cuenta de las diferentes herejías cuyo castigo refleja la idiosincrasia y el proceder del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Se encuentran bajo el título Edictos de Inquisición:

1o. Caja 821, exp. 5.

2o. Caja 1256, exp. 3.

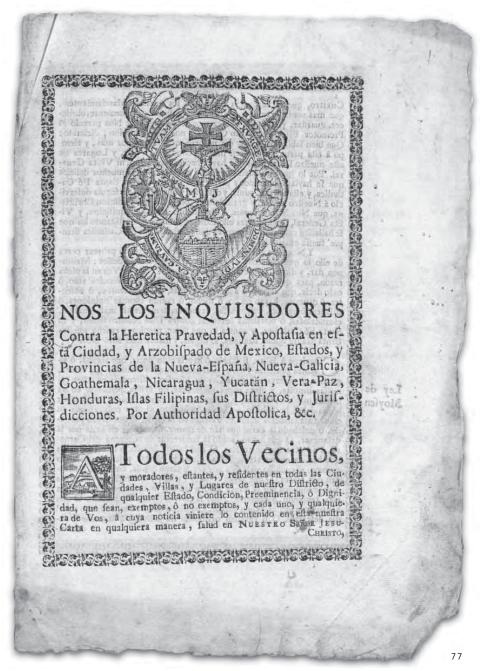
3o. Caja 1256, exp. 10.

Están dentro del fondo Indiferente Virreinal del Archivo General de la Nación.





EDICTO DE INQUISICIÓN QUE DETALLA LAS DIVERSAS PRÁCTICAS Y RITOS DE LA LEY DE MOISEN Y SECTAS DE MAHOMA, LUTERO... PARA QUE LOS HABITANTES QUE LAS NOTARAN EN SUS VECINOS, LOS DENUNCIARAN ANTE EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO, 1694



es verdadera lalud, Y à los Nuestros Mandamientos, que màs verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos saber, que ante NOS pareció el Promotor o Fiscal del Sancto Officio, y nos hizo Relacion, diziendo, Que bien Sabianos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo à esta parte por NOS en muchas Giudades, Villas, y Lugares deste nuestro districto, no se havia hecho Inquisicion, ni Visita General. Por lo qual no havian venido à Nuestra noticia muchos delictos, que se avia cometido y perpetrado contra Nuestra Sancta Fè Catholica, y esta ban por punir, y eastigar, y que dello se siguia dessevicio à Nuestro Señor, y gran dano, y perjuyzio à la Religion Christiana, que NOS Mandasemos, è hiziessemos la dicha Inquisicion, y Visita General, leyendo para ello Edictos publicos, y castigando los que se hallassen culpados, de manera que nuestra Santa Fe Catholica siempre suesse culpados, de manera que nuestra Santa Fe Catholica siempre suesse enfalçada, y aumentada.

Y N O S visto su pedimiento ser justo, queriendo prover cerca dello lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor: MANDA-MOS dar, y Dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la diche razon, para que si supieredes, o entendieredes, o huvieredes visto o oydo dezir, que alguno, o algunas personas, vivos, presentes, o absentes, o districtos, ayan hecho, o dicho, o creydo algunas opiniones, o palabras hereticas, sos pechosas, erronicas, temerarias, mal sonantes, escandalosas, o biasphemia heretical contra Dios Nuestro Señor, y su Sancta Fe Catholica, y contra lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Sancta Madre Iglesia Romana, lo digays, y mani-

festeys ante NOS.

Ley de Moyfen.

ON VIEN E à faber, si fabeys; ò aveys oydo dezir, que algus na, ò algunas perforas ayan guardado algunas Sabados por honra, guarda, y observancia de la Ley de Moyfen, vistiendose en ellos camisas limpias, y otras ropas mejoradas, y de siestas, ponichdo en las mesas manteles impios, y echando en las camas savanas limpias, por honra del dicho Sabado, no haziendo lumbre, ni otra cosa alguna en ellos, guardandolos desde el Viernes en la tarde. O que ayan purgado, ò desse bado la carne, que han de comer, echandola en agua por la desangrar. O que ayan sacado la landrezilla de la pierna del carnero, ò de otra qualesquier res. O qua va degollado rese, ò aves q han de comer atravesadas, diziedo cietras palabras, casando primero el cuentillo en la vína, por ver si tiene mella, cubriendo la sangte con tierra. O que ayan comido carne en Quaresma, y en otros dias prohibidos por la Sancta Madre Iglesia, sin tener necessidad para ello, reniendo, y creyendo que la podian comer sin peccado. O que ayan ayunado el ayuno mayor, q dizen del perdon, andando aquel

d'a descalços. Osi rezassen oraciones de Judios, y à la noche se demandassen perdon los vnos à los otros, poniendo los padres à los hi-Gjos la mano sobre la cabeça fin los santiguar, ni dezir nada, ò diziendo, de Dios, y de mi feays bendezidos, por lo que dispone la Ley de Moyfen, y lus ceremonias. O si ayunafen el ayuno de la Reyna Hester, o el ayuno de Rebeaço, que llaman del perdimiento de la casa Santa, notros ayunos de Iudios de entre semana, como el Lu-(nes, oel Jueves, no comiendo en los dichos dias, hasta la noche sa-Slida la estrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lavandogle vn dia antes para los dichos ayunos, cortandofe las vnas, y las punras de los cabellos guardandolas, o quemandolas, rezando oraciones Judaycas, alçando, y baxando la cabeza, bueltos de cara à la pagred, y antes que las rezen labandose las manos con agua, o tierra, vistiendose vestiduras de sarga, estamena, ò lienço, con ciertas cuerdas, o correguelas colgadas de los cabos con ciertos nudos. O cele-o brallen la Paíqua del Pan Cenceño, començando à comer lechugas, apio, u otras verduras en los tales dias. O guardassen la Pasqua de las Cabanuelas, poniendo ramos verdes, o paramentos, comiendo, y recibiendo colación, dandola los vnos à los otros. O la fiesta del las Candelillas, encendiendo la vna à la otra, hasta diez, y despues tornandolas à matar, rezando oraciones Judaicas en los tales dias. O si bendixesen la mesa segun costumbre de Judios, O beviendo vino cafer. O hiziessen la Baraha, tomando el vaso del vino en la mano, diziendo cierras palabras fobre el, dando à beber à cada yno vn trago. O li comiessen carne degollada de mano de ludios, o comiessen à su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psalmos de David sin Gloria Patri. O si esperassen el Messias, o dixessen que el Messias prometido en la Ley no era venido, y que havia de ve-nir, y le esperaba para que los sacasse del captiverio en que dezian q estava, y los llevasse à tierra de Promission. O si alguna muger guardalle quarenta dias despues de parida fin entrar en el Templo, por ceremonia de la Ley de Moylen. O si quando nacen las criaturas las circuncidassen, ò puliessen nobres de Judios, llamandolos assi. O li los hiziessen raer la Chrisma, ò lavarlos despues de Baptizados, dode les pone el Oleo, y chrisma. O à la septena noche del nacimieto de la cria fura, poniendo yn bacin con agua, echando en el uro, plata, aljofar, trigo, cevada, y otras cofas, lavando la dicha criatura en la dicha? agua, diziendo ciertas palabras. O huvieste hecho hadas à sus hijos O fi algunos estan casados à modo Judaico. O si hiziessen el Ruaya, que es quando alguna persona parte camino. O sa traxessen nominas Judaycas. O fial tiempo que amassan sacassen la hala de la malla, y la echassen a quemar por saerificio. O si quando està alguna persona en el articulo de la muerte le volviessen à la pared à moCrir, y muerto le labassen con agua caliente, rapando la barba, y debaxo de los braços, y orras partes del cuerpo, y amortajandolos con olienço nuevo, calçones, y camissa, y capa plegada por cima, poniedoles a la cabeça vna almohada con tierra virgen, ò en la boca moneda de aljotar, u otra cosa. O los endechassen, ò derramassen el agua de los cantaros, y tinajas en las casas del difuncto, y en las otras deel barrio por ceremonia Judayca, comiendo en el suelo tras las puerras, pescado, y azeytunas, y no carne, por duelo deel difuncto, no faliendo de casa por vn año, por observancia de la dicha Ley, O si los enterrassen en tierra virgen, ò en ossario de Judios. O si algunos se han ido à tornar Judios. O si alguno ha diche, que tan buena es la Ley de Moysen, como la de nueltro Redemptor Jesu Christo.

Secta de Mahoma.

O S I Sabeys, ò aveys oydo dezir, que algunas personas ayan di-cho, o asirmado, que la Secta de Mahoma, es buena, y que no ay oura para entrar en el Paraylo. Y que JESU-Christo no es Dios, sino Propheta. Y que no nacio de Nuestra Señora siendo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto. O q ayan hecho algunos ritos, ceremonias de la Secta de Mahoma, por guarda, y observancia de ella, vafsi como si huviessen guardado los Viernes por siesta, comiedo carne en ellos, ó en otros dias prohibidos por la Sacta Madre Iglefia, diziendo, que no es pecado, vistiendose en los dichos Viernes camisas lim- de pias, y otras ropas de fiesta. O ayan degollado aves, o refes, û otra cofa, arravessando el cuchillo dexando la nuez en la cabeça, vol-(viendo la cara hazia el Alquibla que es hazia el Oriente, diziendo, Vizmelea, y atando los pies a las refes. O que no coman ningunas aves que esten por degollar, ni que esten degotladas de mano de muger, ni queriendolas degollar las dichas mugeres, por les eltar prohibido en la Secta de Mahoma. O que ayan retajado à sus hijos, poniendoles nombres de Moros, y llamandoles affi, ò que se llamaf-sen nombres de Moros, ò que se huelgen que se los llamen. O que ayan dicho, que no ay más que Dios, y Mahoma fu menfajero. O que ayan jurado por el Alquibla, ó dicho, Alayminçula, q quiere dezir, por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Romadan, guardando su Pasqua, dando en ella à los pobres limosna, gno comiendo, ni beviendo en todo el dia, hasta la noche, falida la estrella, comiendo carne, o lo que quieren. O que ayan hecho el cahor, levantandole à las mananas antes que amanezca à comer, y despues de haver comido, labarse la boca, y tornarse à la cama. O que ayan hecho el Guadoc, labandofe los braços, de las manos à los codos, cara, boca, narizes, oydos, y piernas, y partes vergonçofas. Og que ayan hecho despues el Zala, volviendo la cara hazia el Alquibla diziendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oración del Andus luley,

Muley, ycolhua, y la guahat, y otras Oraciones de Moros. Y que no coman tozino, ni bevan vino por guarda; y observancia de la Secta de los Moros. O que ayan guardado la Pafqua del carnero, haviendo le A muerto, haziendo primero el guadoc. O fralgunos fe ayan cafado fegun rito y costumbre de Moros. Y que ayan cantado cantares de Moros, o hecho Zambras, o Leilas, con instrumentos prohibidos. O si huviefe alguno guardado los cinco Mandamieros de Mahoma. O q aya puesto à si, o à sus hijos, ò à otras personas franças que es vna ma 3 no, en remembrança de los cinco Mandamientos. O que ayan lavado los difuntos, amortajandolos con lienço nuevo, entercandolos en tierra virgen, en sepulturas huccas, poniendolos de lado con vna piedra à la cabecera, poniendo en la tepultura ramos verdes, mielile che, y otros manjares. O que ayan llamado, o invocado a Mahoma en sus necessidades, diziendo que es Propheta y mensajero de Dios, 2 y que el primer Teplo de Dios, fue la casa de Meca, donde dizen esta enterrado Mahoma. O que ayan dicho; q no fe baptizaron con creencia de Nuestra Santa Fe Catholica. O que ay an dicho, que buen? A figlo ayan fus padres, o aguelos, que murieron Morosto Judios. O que sel Moro se salva en su Secta, y el Judio en su ley. O fi alguno se ha pas. R sado à Berberid, y renegado de Nueltra Sata Fe Catholica, o à otras partes y lugares fuera destos Reynos de tornar Judios o Moros. O que ayan hecho, o dicho otros ritos o ceremonias de Moros.

SISABEIS, ò aveis oydo dezir, que alguno, ò algunas perde Martin Luthero, y sus sequaces, es buena, o ayan creido y aprova Secta de do algunas opiniones suyas, diziendo, que no es necessario que se ha po Lutero. gala confession al Sacerdote, q basta confessarse à solo Dios. Y que cel Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados. Y 8 que en la Hostia consagrada no està el verdadero Cuerpo de Nuestro Señor JESU-Christo. Y que no se ha de rogar à los Santos. Y que no se ha de haver Imagenes en las Iglesias. Y que no ay Purgatorio. Y que no ay necessidad de rezar por los difuntos. Y que no son necessarias clas obras, que basta la Fè con el Baptismo para salvarse. Y que qualquiera pueda confessar, y comulgar vno à otro debaxode emtrambas respecies pan y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar Indulge-Cias, perdones, ni Bulas. Y que los Clerigos, Frayles, y Monjas se pue den casar. O que ayan dicho, que no ha de haver Frayles, ni Monjas, ni Monasterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayan dicho, que no ordeno, ni instituyo Dios las Religiones. Y que mejor y mas perfecto estado es el de loscasados, que el de la Religion, ni de S clos Clerigos, y Frayles. Y que no aya hestas mas de los Domingos. Y que no es pecado comer carne en Viernes, ni en Quarefma, ni en Vigilias, porque no ay ningun dia prohibido para ello. O que avan te- de nido, o creido alguna, o algunas otras opiniones del dicho Martin

Secta de los A lubrados

Luthero, y sus suquaces. O se ayan ido fuera destos Reynos à ser Lu-

SI S A B E IS, ò aveis oido dezir, que alguna, ò algunas personas vivas ò difuntas, ayan dicho, ò afirmado, que es buena la Secta de los Alumbrados, o Dexados, especialmente, que la Oracion mental està en precepto Divino, y que con ella se cumple todo lo de mas. Y que la Oracion es Sacramento debaxo de accidentes: Y que la Oracion mental es la que tiene este valor. Y que la Oracion vocal 8 importa muy poco. Y que los Siervos de Dios no han de trabajar, ni ocuparfe en exercicios corporales. Y que no fe ha de obedecer a Prelado, ni Padre, ni Superior, en quanto mandaren cofa que estorve las horas de la Oracion mental, y contemplacion. Y que dizen palabras sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede alcançar el secreto de la virtud, sino suere discipulo de los maestros q ensenan la dicha mala doctrina. Y q nadie se puede salvar sin la Oracion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confessando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores, y defmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ellos se co noce que estan en gracia, y tienen el Espiru Santo, Y que los pernoce que estan en gracia, y cicuen es propos virtuosas. Y que se puede se fectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede se fectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede se fectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede se fectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede se fectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede se fectos no tienen necessidad de hazer obras virtuosas. ver, y fe vee en esta vida la Essencia Divina, y los Mysterios de la Trinidad, quando llegan à eierto punto de perfeccion. Y que el Espiritu Santo immediatamente govierna à los que assi viven. Y que sola-de mente se ha de reguir su movimiento, à inspiracion interior, para ha-zer o dexande hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la elevacion zer o dexande hazer qualquier cofa. Y que al tiempo de la elevacion del Santiflim o Sacramento, por rito, y ceremonia necessaria se han de cerrar los ojos. O que algunas personas avan dicho, o afirmado a su cerrar los ojos. O que algunas personas avan dicho, o afirmado a su cerrar los ojos. O que algunas personas avan dicho, o afirmado a su cerrar los ojos. cerrar los ojos. O que algunas personas ayan dicho, o afirmado, que aviendo llegado à cierro punto de perfeccion, no pueden ver Imagenes Santas, ni oyr fermones, ni palabra de Dios, ò otras cofas de la dicha fecta, y mala doctrina.

SI SABEIS, o aveis oydo dezir otras algunas heregias, especialmente, que no ay Parayfo, o gloria para los buenos, ni infier no para los malos, y que no ay mas de nacer y morir. O algunas blafphemias hereticales, como fonino creo, descreo, reniego contra Dios nuestro Señor, y contra la Virginidad y minipale del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los santos del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los santos del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los santos del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los santos del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra los Santos del Cielo. O que so la Virgen M A R I A, ò contra la nuestro Señor, y contra la Virginidad y limpieza de Nuestra Señora cos, preguntandoles algunas cofas, y esperando respuesta dellos. Os el demonio, mesclando para esto cosas sagradas con profanas, atribuyendo à la criatura lo que es folo del Criador. O que alguno fiendo Clerigo, o de Orden facro, o Frayle professo se aya casado. O que palguno no siendo ordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Missa, o casa de Cordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Missa, o casa de Cordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Missa, o casa de Cordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Missa. Sadministrado alguno de los Sacramentos de Nuestra Santa Madre

Iglesia.

Diverfas here-

Que algun Confessor, à Confessores, Clerigos, à Religiolos, de de qualquier estado, grado, condicion, o preeminencia que fuere aunque lean de las Religiones, Congregaciones, o Confraternidades exemptas o privilegiadas, o immediaramente fujeras à la Sede Apostolica en el acto de la confession, o proximamente à ella, antes de començar la confession Sacramental, o despues de acabada, y de la absolución, o con ocasion de haverse confessado, o irse à confessar, (aunque con efecto no le liga la confession Sacramental) solicitaren 30 o procuraren a lus hijos, o hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, o de palabra para actos torpes y deshonestos, o myteren con las dichas personas qualesquier conversaciones, y platicas deshones tas, o profanas, encaminadas à deshonestidad, o trato, y comunicación indecente. O las folicitaren para que fean terceros, o terceras de otras personas para el mismo fin deshonesto, o sin ocasion, ni intento de la confession Sacramental, ni haver de confessar à las dichas personas tuvieren con ellas los dichos tratos, y conversaciones? ilicitas en los confelsionarios, y otros qualefquier lugares, fingiendo aparencias de que se confiessan, o se quieren confessar. O que alguno, dalgunos confessores absolviere à qualesquiera de las dichas per fonas q huvieren fido folicitadas en qualquier cafo o forma de las de Chifo referidas, fin remitirlas ante NOS, para que lo manificiten: o las ? dixeren, o entenaren que no tienen obligación de manifestarlo: Porque sin embargo del Breve de Nuestro Sanctissimo P. Gregorio XV. expedido en treinta de Agolto de el año palado de mil feileientos y veinte y dos por particular declaración suya, para las Inquisiciones de los Reynos, y señorios de su Magestad, determino su Santidad, que el castigo de este delito toca privativamente al Santo Officio de la Inquificion,

SI alguna otra persona se ha casado segunda, ò mas vezes, teniedo fu primera muger, o marido vivos. O que alguno ava dicho. co afirmado que la fimple fornicacion, o dar à viura, o logro, o perjurarle no es pecado. O que es mejor, y vale mas estar vno amanceba- mas vedo, que calado. O que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos à Imagines de Santos, o Cruces, O que alguno no aya creido en los Arriculos de la Fè, ò ayan dudado de alguno dellos. O que aya estado vn año,o mas tiépo excomulgado,o aya menospreciado, y tenido se tros erro Sen poco las cesuras de la Santa Madre Iglesia, diziedo, o haziedo co fa alguna contra ellas. O fi fabeis, ò aveis oydo dezir, que alguna o Tes. algunas personas so color de Astrologia, o lo q saben por las estrellas y fus afpectos, ò por las rayas, y feñales de las manos, à por orra qual quier arte, ciencia, ò facultad, û otras varias, respondan, y anúcie las s cofas por venir, dependientes de la libertad, y libre alvedrio del hobre, o los casos fortuitos que han de acontecer. o lo hecho, y aconteci do en las cofas passadas, ocultas, y libres diziendo, y affirmando, o dando à entender, que ay reglas, arte, o ciencia para poder faber fe-

Solicitud.

Cafados dos, ò zes, y o= Libros, yotras cofas.

mejantes cofas. O q las vayan à preguntar, y confultar, fiendo como todo ello es para los tales efectos failo, vano, y fuperflicciolo, en gran daño y perturbacion de nue fira Religion, y Christiandad.

Si fabeis, o aveis oydo dezir, q algunas perfonas avan tenido, ò

tengan algunos fibros de la Secta, y opiniones del dicho Martin, Luchero, o otros Hereges, o el Alcoran, o otros libros de la Secta de Mahoma, o Biblias en Komance, o otros qualefquier de los reprobados, y prohibidos por las centuras, y catalogos del S. Officio de la Inquilicio. O q algunas personas no cumpliendo lo q son obligados, an dexado de dezir, y manifestar lo q saben, o han oydo dezir, o dicho, y perfuadido a otras personas quo lo manifiesten. O q han sobornado restigos para tachar falfamente lo q han depuesto en el S. Officio. O q algunas personas ayan depuesto falsamete contra otras por les hazer mal, y dano, y macular fu honra. O q ayan encubierto, receptado, o favorecido algunos Hereges ecubriendo fus perfonas, o fus bienes. O q ayan puesto impedimento por si,ò por otros al libre, y recto exercicio del S.Officio, y Officiales, o Ministros del. O que ayan quitado, ò hecho quirar algunos Sambenitos donde estaba puestos por el S.Officio, o ayan puesto otros. O q los q han sido recociliados, y penitecia dos por elS. Officio, no han guardado ni cuplido las carcelerias, ni pe nitecias q les fuero impuestas. O si han dexado de traer publicamete el Habito de reconciliación tobre fus vestiduras. O q algunos recociliados ò penitenciados han dicho, q lo q confessaro en elS. Osficio assis de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo avia hecho, ni cometido, y q lo dixero por temor, o por otros respectos. O q ayan descubierto el fecreto q les fue encomedado en el S.Officio. O que algun nos avá dicho, q los relaxados por els. Officio fueron condenados fin culpa, y q murieron martyres. O q algunos q ayan sido reconciliados, o hijos,o nietos de codenados por el delicto y crimen de la Heregia, ayan viado, y vien Officios publicos, y de honra, q les son prohibidos, por derecho comun, leyes, pregmaticas destos Reynos, è instruccio-s nes del S. Officio. O que ayan hecho Clerigos. O quenga alguna digmidad Ecclesiastica, o seglar, o insignias della. O ava traido cosas prohibidas, como fon armas, seda, oro plata, corales, perlas, chamelo tes, paño fino, o cavalgado à cavallo. O que en poder de algun Escrivano, ô Notario, ò en otra persona esten algunos processos, autos, de-s nunciaciones, informaciones, o provanzas, tocantes à los delictos en

PORENDE por el thenor de la presente, amonestamos, exhortamos, y requirimos, y en virtud de Santa Obediencia, y sopena de excomunion mayor lata sententia trina Canonica monitione pramisa. MANDAMOS à todos, y qualesquier de vos, que si superedes, o la huvieredes hecho, visto, o oido dezir, que alguna persona aya hecho dicho, tenido, o asirmado algunas cosas de las de arriba dichas, y declaradas, o otra qualquiera que sea contra Nuestra Santa Fee Ca-

thox

tholica, y lo que Tiene, Predica, y Enfeña Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, assi de vivos, presentes, ô absentes, como difuntos, sin comunicarlo con persona alguna (porque assi conviene) vengais, y parescais ante NOS personalmente à dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes, despues, que està Nuestra Carta fuere leida, y publicada, ô como della parte supieredes en qualquier manera, con apercebimiento, que vos hazemos, que paffado el dicho termino, lo sufodicho, no cumpliendo: Demas, que \$2 avreis incurrido en las dichas penas y Centuras, procederemos contra los que rebeldes, è inobedientes fueredes, como contra personas, que maliciofamente callan, y encubren las dichas cofas, y fienten mal de las cosas de Nuestra Santa Fè Catholica, y Censuras de la Iglesia. Y por quanto la absolucion del crimen, y delicto de la heregia Nos està especialmente reservada. MANDAMOS, y prohibimos fo la dicha pena, à todos, y qualefquier Confessores, Clerigos, S o Religiosos, que no absuelvan a persona alguna, que cerca de lo sufodicho estè culpada, ô no huviere dicho, ô manifestado en el Santo Officio, lo que dello supiere, ò huviere oido dezir, antes la remitan ante NOS, para que sabida, y averiguada la verdad, los malos sean 2 caftigados, y los buenos y fieles Christianos conocidos y honrados, s y Nuestra Santa Fè Catholica aumentada; y emalçada. Y para que lo fusodicho venga à noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos dar, y dimos la prefente firmada de? nuestros Nombres, sellada con el Sello deste Santo Officio, y refren dada del infra-escripto Secretario del secreto del en la Ciudad de Mexico, y sala de nuestra Audiencia adientia dias del mes de

APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRA-

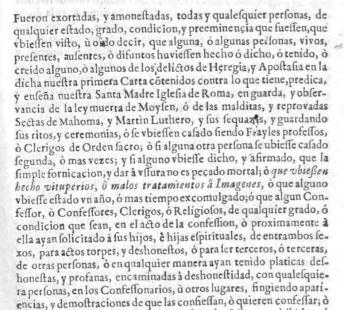
vedad, y Apoltafia en esta Ciudad de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Guatemala, Nicaragua, Filipinas, y su distric-

to, y cercania, & c. Por Authoridad Apostolica.



AZEMOS faberávos los Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacristanes de las Iglesias de todas las . Ciudades Villas, y Lugares, de este dicho nuestro districto; y especialmente à los de esta Ciudad, y à cada vno, y qualquier de vos, que por otra nuestra Carta, dada antes de esta à pedimento del Señor Promotor Fiscal de este Santo Offi-

cio, que fué leyda, y publicada en esta dicha Iglesia.



que alguno tenga, ò vbiesse tenido en su poder Libros prohibidos; ó que algunas personas vbiessen dexado de decir, y manifestar lo que



han hecho, o faben de otros, enefte Santo Officio; o dado confejo & otros que lo hagan, o ayan sobornado testigos, para tachar fallamen. te los que han depuelto en el Santo Officio, ó han depuelto en él falfamente contra otros; ò han encubierto, ó receptado, ò favorecido à Hereges, ò sus bienes, ó puesto impedimeto, por si, o por otros al recto, y libre exercicio del Santo Officio, Officiales, y Ministros de el ; ò ayan quitado, ò hecho quitar algunos Sambenitos, ó los han puesto; ó que los que han fido Reconciliados, ò Penitenciados por el Santo Officio, no han cumplido sus penitencias; ó que los dichos Penitenciados ayan dicho, que lo que confessaron en el Santo Officio de si, ó que otras personas, no fuesse verdad; ó ayan descubierto el secreto que les fuè encomendado, ò que alguno aya dicho, que los Relaxados poe el Santo Officio, fueron condenados fin culpa, y murieron martyres, y que algunos que ayan sido Reconciliados, ó hijos, ó nietos de conde nados por el Crimen de la Heregia, ayan vsfado, ò vsfen de las cosas que les son prohibidas. Segun que todo mas largamente en la dichanuestra primera Carta se contiene. Y los Escrivanos, y Notarios ante quien vbieffen paffado, y eftuvieffen qualefquier probanças díchos de testigos autos, y processos de algunos de los dichos Crimenes, y delictos, ó de otro alguno tocante à Heregia, los traxessen ante Nos. Y que ninguno de vos los Confesiores, Clerigos, Presbyteros, Religiosos, y Seglares absolviesse à las personas que alguna cosa de lo cotenido en dicha muestra Carta supiessen, sino antes las remitiessen ante Nos. Por quanto la tal absolucion nos està reservada, y assi la reservamos. Y les mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion, trina Canonica monitione pramila, que dentro de feis dias primeros figuientes, despues que la dicha nuestra Carta fuesse leyda, y publicada los quales les dimos, è assignamos, por tres plazos, y terminos peremptorios viniessen, y pareciessen ante Nos personalmenteen la Sala de nueltra Audiencia, à decir, y manifestar lo que fupieffen, vbieffen hecho visto hazer, ó oydo decir cerça de las cosas en la dicha nuestra Carta dichas, y declaradas, y otras qualesquiera que fuessen contra nuestra Santa Fee Catholica, o contra el recto, y libre exercicio del Santo Officio, è hiziessen, y cumpliessen todo lo en la dicha nueltra primera Carta contenido, segun que mas largamente en ella se contiene, à q nos referimos. Y porque las personas que algunas cosas de lo contenido en la dicha nuestra Carta primera, han hecho, ó dicho, visto hazer, ò decir, sabido, ò entendido en qualquier manera, y no ayan parecido ante Nos, dentro del termino, que les fuè afignado, han incurrido, y están en fentencia de descomunió mayor, y en otras graves penas en derecho establecidas. Por lo qual el

dicho Señor Promotor Fiscal, nos pidio que procediessemos contra ellos, como contra descomulgados, factores, y encubridores de Hereges, por todo rigor de derecho. Por endeatento à lo susodicho, por el tenor de la presente, vos mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de descomunion mayor, que denuncieis, y fagais denunciar, a los susodichos, y à cada vno de ellos por publicos descomulgados, tañendo campanas, y matando candelas todos los Domingos, y Fie [tas de guardar, al tiempo que se dixeren los divinos Officios. Y no de. xeis de lo assi hazer, y cumplir hasta tanto que los susodichos vengan à obediencia de la Santa Madre Iglefia, y veais otra nuestra en conwould canalos Cherigos nauta contralos C

trario de esta.

E fi lo que Dios nuestro Señor, no quiera ni permita, por otros seis dias figuientes, las dichas personas, que assi han echo, ó dicho, saben, ù oyeron decir, quien aya hecho, ò dicho alguna cosa, ó cosas de las contenidas en la dicha nuestra Carta primera, ù otras colas contra nuestra fauta Fee Catholica, o contra el recto, y libre exercicio del Santo Officio de la Inquificion, o de fus ministros perfistiendo en fu contumacía, y rebelió, y no lo vinieren a decir, y manifestar ante Nos Por la presente los descomulgamos, anathematizamos, maldecimos, y apartamos del gremio é union de la Santa Madre Iglefia Catholica, participacion, y comunion de los Fieles, y Catholicos Christianos. como à miembros poseydos del demonio. Y mandamos à los dichos Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacriftanes, y à otras qualesquier perfonas Eclefiafticas Seglares, y Religiolos, que los ayan, y tengan à todos los fusodichos (que assi fueren rebeldes, y contumaces) por tales publicos descomulgados, maldecidos, y anathematizados, y vengan fobre ellos, y à cada vuo de ellos, la ira, y maldicion de Dios todo poderoso, y de la Gloriosa Virgen Santa MARIA su Madre, y de los Bienaveturados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de todos los Santos del Cielo. Y vengan sobre ellos todas las plagas de Egypto, y las maldiciones que vinieron sobre el Rey Pharaon, y sus gentes por que no obedicieron, y cumplieron los Mandamientos divinales; y fobre aquellas cinco Ciudades de Sodoma, y Gomorra, y fobre Datàn, y Abiròn, que vivos los tragó la tierra, por el pecado de la inobediencia, que contra Dios Nuestro Señor cometieron; y sean malditos en su comer, y beber, y en su velar, y dormir; en su levantar, y andar; en su vivir, y morir; y siempre estèn endurecidos en su pecado: el diablo esté à su mano derecha; quando fueren en juizio siempre sean condenados; sus dias sean pocos, y malos; sus bienes, y hazienda sean traspassados en los estraños; sus hijos sean huerfanos, y siempre estèn ennecessidad; y sean langados de sus cases, y moradas, las quales lean abrafadas, todo el mundo las abotrefea; no hallenquien halla piedad de ellos, mi de sus cosas; su maldad este siempre enmemoria delante del Acatamiento divinal, y maldito sea el pan, y elvino, la carne, y el pescado, y todo lo que comieren, y bebieren, y las vestiduras que vistieren, y la cama en que durmieren, y sean malditos, con todas las maldiciones del Viejo, y Nuevo Testamento; malditos, sean con Luzifer, y Judas, y con todos los demonios del Insierno, los quales seansus señores, y su compañía, Amen.

sen de la mir brace, y complir nafra ranto que los ficiodiçõess conç m Y mandamos, que entre tanto que estas nueltras censuras se leen, y publican; los Clerigos hagau tener dos Cyrios de cera encendidos, cubierra la Cruz con velo negro en feñal de luto que la Santa Madre Iglefia muestra con los tales malditos, y descomulgados, encubridores, y favorecedores de Hereges. Y acabadas de leer las centuras, mandamos à los dichos Curas, Clerigos, y Sacristanes, y à cada vno de ellos, que maten los dichos Cyrios ardiendo, en el agua bendita, diciendo: Affi como muerenestos Cyrios en esta agua, mueran sus animas, de los tales rebeldes, y contumaces, y fean fepultadas en los Infiernos; y hagan repicar, y taner las Campanas; y lucgo canten en tono el Pfalmo que comienza: Deus laudem meam ne tacueris. Y el Responso que dice: Revelabunt cultiniquitatem Luda. Y no ceseys de lo affi hazer, y cumplir hafta que los cales rebeldes vengan à obediencia de la Santa Madre Iglefia, y digan, y declaren lo que faben, han visto, y oido decir, como dicho es, y sean absueltos de las dichas censuras, en que assi han incurrido. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el fello de este Santo Officio, y refrendada del Secretario infraefcripto, En Mala A A Matracarpar V glottalia al ala y polottabes Historical applicate and Pales, y for Pales, you at a lot

Serves del Cirle. Y ver an Mirre de tra Plate, no plages de Egrep. y en cobedit terra, y servente de tra l'un Plate, on, y dispersion com tobre al tra Plate, on, y dispersion com tobre aquellas ence de traca de traca de Sodoras, y Gracores, y tobre l'acta, y distros, que vivas los energis la terra, por el prezion de traca de traca, y distros, que vivas los entres de traca, por el prezion de traca de traca de traca en la traca de traca de traca en la traca de traca en la traca en la

EDICTO INQUISITORIAL QUE PROHÍBE LA COSTUMBRE DE HACER ORATORIOS PRIVADOS EN LAS CASAS, TALES COMO NACIMIENTOS, ALTARES A LA VIRGEN Y OTROS SANTOS, DONDE SE PONEN RETRATOS DE PERSONAS QUE YA MURIERON Y SE REÚNEN HOMBRES Y MUJERES A COMER, CANTAR, BEBER Y BAILAR, 1643



OSLOS INQVISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA prauedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlascala, Mechoacan Nueva Galicia, Guathemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya. Y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, Islas Filippinas, y sus Distitos, y lurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber à todos los vezinos, y moradores, estantes y habitâtes, así en esta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciuda

des,villas,y lugares de nuestro districto y junssificcion,como ante Nos pareciò el señor Doctor Don Antonio de Ganiola Promotor Fifcal, de este Sancto Officio, y nos hizo relacion, q en aquesta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueste nuestro districto, se ha introducido de algun tiempo à esta parte, por perniciosa , è intolerable costumbre, entre todo genero de gentes, con notable escandalo del pueblo Christiano, el hazer en sus casas Oratorios prinados, de particular es denociones, haziendo nacimientos de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo, y Altares a la fantifsima Virgen Maria nuestra Señora, su Madre, y a otros Santos, y Santas de su deuccion, poniendo en dichos Altares cierto numero supersticiosso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieró con opinion de virtud,con resplandores,y señales de gloria,sin determinación de la santa Sede Apostolica, y contra lo por ello deserminado, congregandosse para tales celebridades, en las partes donde se hazen los dichos Oratorios, hombres y mugeres, á comer y beber demafiadamente, à jugar, cantar, y baylar con grande deshone stidad, è indecencia, tomando por capa y cubierta de aquestos, y otros may ores peccados de obra, y de palabra, la deboció al nacimiento de lesu Chrifto Señor nueftro,a la Virgen santissima nueftra Señora su Madrejal Santo,ó Santa , cuya festividad, pretenden dar a entender que celebran, por tan ilicitos y reprobados medios, en graue daño de lus conciencias, de que han refultado y cada dia refultan (como nos era notorio de mucho tiempo a esta parte, por algunas testificaciones de lo contenido en su pedimento) gravisimas ofensas cotra la Magestad de Dios nuestro Señor, acassionandole inperficiones, y abulos, contra la pureça de nueltra fanta Fee Catholica, y veneracion a las Imagenes, y afsi milmo muertes desfastradas, y lo que mas era digno de remedio, el mal exéplo que se daua a los hereges enemigos declarados, de las lagradas imagenes (cuya devida adoracion niegan,) que entre nosotros estan encubiertos, viendo en los fieles, y Catholicos Christianos, las veneraban y respectaban muy poco, o nada, con tales y tan impias jun tas, y conventiculos indígnos de permitirfe, por fus circunftancias, entre Catholicos, y que para q le obuialen y ataxaffen aqueftos inconvenientes en deshonor de queftro Señor lefu Chrifto, de fu fantifsima Madre nueftra Señora, y de sus Santos, y Santas. Nos pidio, y suplicò, le mandassemos dar nuestras letras, y césuras, para que publicadas en la forma ordinaria se prohibiessen dichos Nacimientos, Oratotios, juntas y conventiculos, con concurso publico, socolor, ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no beatificadas, ò canonizadas por la Sede Apostolica, con resplandores de gloria, ni enceder candelas, en cierto numero determinado. Y por Nos visto su pedimiento ser justo, queriendo acudir al remedio de femejantes abufos, que cada dia parece, que el demonio nueftro comun enemigo, va introduciendo para defarraygar de los animos de los Fieles, las buenas costumbres, y lo solido y fundamental de nueftra fanta Fee Carholica, destruyendo su finceridad, y puteza en la adoracion de las Imagenes, y que sean venera. das y adoradas, legun, y como lo deben ler entre Catholicos, y que lus oraciones y denociones patriculares le ordenen a folo lo que les es permitido por nuestra madre la fancta Iglesia Catholica Romana, sin mezclar las cosas sagra das,con las profanas, de que tanto fe defagrada y ofende la dinina Magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por constarnos, y tener cierra ciencia de los ritos, ceremonias, sopersticiones, è impiedades, y otros gra ves, y enormes pecados que en hazer dichos Nacimiétos, y Oracorios en la forma dicha fe han causado, y causan, de que estamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos, è introduciones se ha hecho, y haze. Por tato por el tenor de la pressente mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obedien. cia, y sopena de Excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de quinientos ducados de Castilla, para galtos extraordinarios de este dicho Santo Officio, a todos los vezinos, y moradores, estantes y habitantes, assi desta dicha Ciudad de Mexico, como de las demas Ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro districto, de qual quier esta do, dignidad, grado, calidad, ó preheminencia, que lean, exemptos, ó no exemptos, alsi Eclefiaficos, Seculares, como Regulares, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, ò del sapieredes en qualquier manera, no hagais, ni confintais hazer en vueltras calas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que interbengan indececia de logar, banquetes, juegos, muficas, bayles y juntas, ni pógays en los Altares de las dichas vueftras calas, retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores y señales de gloria, no estando beatificados, ó ca nonizados, ni en ellos encendays candelas, en numero de terminado, por volotros, vueltros hijos, parientes, y perfonas conocidas. Y assi milmo os mandamos, so las milmas penas, que si alguna persona, o personas sueren, o vinieren contra este nuestro Edicto, luego dentro de tercero dia parezcays ante Nos, o ante nuestros Comissarios de los partidos en que os hallaredes,a los manifeítar y denunciar, para q contra ellos procedamos , como hallaremos por Derecho, Bullas Apostolicas, é instrucciones del Santo Officio , como contra inobedientes a nuestros mandatos que mas son dichos Apostolicos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la pressente firmada de nuestros nom bres, fellada con el fello menor defte dicho Santo Officio, y refrendada de uno de los Secretarios de el. En Mexico a cinco dias del mes de Diziembre de mily feiscientos y quarenta y tres años.

EDICTO INQUISITORIAL SOBRE EL USO DE IMÁGENES RELIGIOSAS Y QUE PROHÍBE EL USO DE CRU-CIFIJOS COMO ADORNO PERSONAL, 1767

Nos los Inquisidores Apostolico

contra la Heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Autóridad Apóstolica, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, y Moradores, estantes, o habitantes en dichos nuestros Distritos, y á cada uno de Vos: Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos, firmemente obedecer, y cumplir.



ABED, que siendo el principal encargo de nuestro Apóstolico ministerio velar, y cuidar de que se conservo con la mayor pureza en nuestra Sagrada Religion la adoración debida al verdadero Dios, y la veneración á sus Santos por los medios, y prácticas establecidas por la Iglesia, la que, alumbrada por el Espíritu Santo, no solo há aprobado el uso de las Sagradas Imagenes, sino, que en diferentes Concilios há condenado, y anathematizado como Hereges á los que hán osado contradecirlo: Para satisfacer dignamente esta obliga-cion, conformandonos con el espiritu, é intencion de tan satisface reminaciones, hemos formado, y pu-

blicado en diferentes tiempos, segun la exijencia, varios Edictos, en que hemos mandado, que dichas Sagradas Imagenes se pinten, fundan, esculpan, y fabríquen con verdadera, y decórosa propriedad, de manera, que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia á los Sagrados Originales, que representan, y que se coloquen con religiosa decencia en sitios, y lugares oportunos para el fin Sagrado á que nuestra santa Madre Iglesia las destina, y hemos prohibido, que se fabriquen en estos Reynos, ó se introduzcan de los estraños, Finturas, Medallas, Estampas, Empresas, é Invenciones, en qualquiera manera estampadas, figuradas, ó hechas, que puedan ceder en irrision, y escarnio de los Santos, ó de sus Imagenes, o Sagradas Reliquias: Que se pinten, esculpan, o en otra manere se formen, o se introduzcan de fuera del Reyno formadas, pintadas, ó esculpidas en alhajas que sirvan, ó puedan servir á usos profanos, como caxas de tabaco, pie-

zas de bajilla, ú otras semejantes; y que se pinten, ó coloquen en parajes, y sitios inmundos. Pero sin embargo de esta cuidadosa vigilancia, hemos sabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos á esta parte, se hán intentado introducir, é introducido en estos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uso, como botones de camisa, llaves de reloxes, sellos, y diges para poner pendientes de éllos, en que se registra esculpida la Sagrada Imagen de Nuestro Redemptor Crucificado, sirviendo en los sellos de manilla, y en todo de hacer menosprecio de lo que debe ser el principal objeto de nuestro culto. Y aunque el religioso zelo de nuestro Católico Monarca há ocurrido á este mal, prohibiendo la entrada en sus Dominios de las piezas de esta, ú otra clase, que sirven para el adorno personal, si consuvieren hechuras de la reverencia christiana, y el uso de ellas á todos sus Vasallos, mandando, que ningun Mercader, ó Negociante pueda venderlas, y que estos manifiesten las que tuvieren, para recegerlas, y darlas el destino conveniente; Hemos juzgado deber (coadyuvando la piadosa intencion de nu stro Soberano) renovar, como de hecho renovamos, dichos Edictos, ordenando, y mandando de nuevo á todos los Comerciantes, Negociantes, ó de qualquiera manera introductores de Generos Extrangeros, Fintores, Escultores, Plateros, Impresores, Vaciadores, y otras qualesquier personas estantes, ó habitantes en estos Reynos, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en su poder, esculpan, pinten, vacíon, impriman, ni de otro modo fabriquen, ó formen las sobredichas Imagenes de Christo Nuestro Bien, de su Santisima Madre, y de los Santos, Historias Sagradas, ó Mysterios de nuestra Santa Religion, que por razon de su materia vil, de su estraña, y ridícula Escultura, de su indecente postura, ó por estár hechas, ó colocadas en alhajas que sirven á usos profanos, ó en sitios, y parajes inmundos, é indecentes, puedan servir de irrision, escarnio, ó menosprecio de sus Sagrados Originales: Que no pinten, esculpan, ni coloquen la Santa Cruz en sitios, y parajes inmundos, y expuestos á irreverencia. Y que tampoco pinten, impriman, esculpan, ó formen Figuras, Historias, Fabulas, ú otras qualesquiera cosas deshonestas, lascivas, ó que puedan servir de escandalo, y provocacion á los piadosos, ni las introduzcan de Reynos estraños, las compren, ni vendan, tengan en su poder, ni coloquen en parajes púplicos, ni secretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor lata sententia, y de quinientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio, y de proceder á las demás penas establecidas por los Sagrados Canones, que agravarémos segun a necesidad. Y asimismo mandamos á los Administradores, Veedores, y demás Oficiales de las Reales Aduanas, no dejen pasar, ni entreguen á sus Dueños las Imagenes, ó Pinturas comprehendidas en este Edicto; y á todas las personas estantes, y habitantes en estos Reynos, que tuvieren alguna, ó algunas, ó supieren que otros las tienen, las entreguen, ó denuncien al Santo Oficio, ó a algunos de los Commisarios, ó Familiares de él, dentro de seis dias de la publicacion de este Edicto, pena de la misma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores á lo que huviere ingar en Derecho. Y para que lo referido venga á noticia de todos, y nadio pueda alegar ignorancia: Manuamos, que este nuestro Edicto se lea, y publíque en la forma acostumbrada, en todas las Iglesias Parroquiales, y Conventos de nuestro Distrito. En Testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por uno de los Secretarios del Secreto de él. En la Inquisicion de México à December

Por mandado del Santo Oficio.

Somi Ween note - vertical a spile

